



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; quien tiene como abogados al Dr. [REDACTED] y Lcdo. [REDACTED] [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [REDACTED], quien no compareció ante esta jurisdicción; Sunix Petroleum, S.R.L., y Seguros Sura, S. A, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Félix Ml. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO en perjuicio de la entidad SUNIX PETROLEUM, SRL, con oponibilidad a la entidad SEGUROS SURA, S. A., por infundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2018-SSen-00475 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados [REDACTED] y [REDACTED], Félix Ml. [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, SRL., en fecha 6 de junio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 227/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 11 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED], y como parte recurrida [REDACTED], Sunix Petroleum, S.R.L., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida sustentada en que sufrió daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió en fecha 7 de diciembre de 2016, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y [REDACTED], entre el vehículo conducido por su propietario [REDACTED] y el vehículo conducido por [REDACTED], propiedad de Sunix Petroleum, [REDACTED], asegurado por Seguros Sura, S. A; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00475 en fecha 20 de abril de 2018, la cual rechazó en todas sus parte dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) Se retiene, además, que: **a)** la demandante interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión de la corte, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2474 dictada en fecha 27 de noviembre de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envió la sentencia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnada, porque la corte *a qua* cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado, quien en todo momento hizo constar su interés de que la parte recurrida fuera condenada en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, no obstante, la alzada sostuvo que primer grado había evaluado la demanda en aplicación del art. 1384, párrafo III del Código Civil; **b)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00176 de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por primer tribunal; **c)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: (...) *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

9. De las motivaciones transcritas se puede observar que la corte, de manera incorrecta, afirmó que el tribunal de primer grado había evaluado la demanda en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, que consagra el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé. Con este análisis, la corte —implícitamente y en su propio desconocimiento— cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 307/2017, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2017



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por el ministerial [REDACTED], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la demanda primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación – hizo constar su interés de que fuera condenada Sunix Petroleum, S.R.L., en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada. Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio iura novit curia los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación. En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

7) En este segundo recurso de casación, el recurrente [REDACTED], plantea los siguientes medios: **primero:** Omisión de estatuir, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, vulneración a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

criterios jurisprudenciales de las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047 y SCJ-PS-22-3287; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y al principio jurídico ley en el tiempo y ley en el espacio, al aplicar una ley del año 2017, para un accidente acontecido en el año 2016 y por errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano; sustentados, en esencia, en los siguientes argumentos:

***Primero: Omisión de estatuir, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.** La configuración de dicho agravio se observa en la pág. 8 párrafo 3 de la sentencia impugnada donde los jueces exponen “debido a la casación con envío a esta Sala de la Corte y por el efecto devolutivo del recurso, nos corresponde evaluar la pertinencia de la apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios”, no obstante, con los documentos que conforman el sumario de referencia se puede demostrar que no ha existido envío de la SCJ, con relación a este proceso, por lo que no se ha realizado un estudio pormenorizado de la actividad probatoria y las piezas de convicción que existen en el expediente. La desnaturalización de los hechos ha generado su justificación en el párrafo 10 de la página 12 de dicha decisión donde se le ha dado un sentido y alcance distinto al que realmente relató el testigo a cargo, incumpliendo los juzgadores de alzada con su obligación de analizar las pruebas desde todos los ángulos y dar respuesta a todos los pedimentos enarbolados para no generar contradicción como aconteció en la especie, dejando sin fundamento lícito la decisión de marras desencadenando el medio de desnaturalización de los hechos, aun sabiendo que tiene la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes lo que no ocurrió en la especie, violando el derecho de defensa del recurrente y por tanto, el principio del doble grado de jurisdicción. (...) **Segundo medio: violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, vulneración a criterios jurisprudenciales de la sentencia SCJ-PS-24-0047 y SCJ-PS-22-3287,** el vicio denunciado encuentra asidero que lo demuestra en la pág. No. 12, párrafo 11 de la sentencia atacada, cuando los jueces de alzada, aun sabiendo que el objeto y causa de la demanda en justicia se enarbolo conforme los actos introductivos, sobre la base legal de la Ley 492-08 y el art. 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, se destaca*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*arguyendo: "... 11. Cuando el impacto se produce por la acción atolondrada e ilícita de la misma víctima, el autor del daño queda deliberado de responsabilidad debido a que se quiebra el vínculo de causalidad por ausencia de culpa, o de negligencia personal, debido a que se quiebra el vínculo de causalidad por ausencia de culpa o de negligencia personal, debido a lo cual se rechaza el presente recurso y con los motivos que se suplen, se confirma la sentencia apelada y se condena al recurrente al pago de las costas, como lo dispone el art. 133 del Código Civil..." cuando la FALTA se presume, conforme a la base legal que fundamenta nuestras pretensiones; incurriendo los jueces de la Corte en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y evidentemente no crean las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047 y la 61 del 27 de enero de 2021, que consignan el efecto devolutivo, también violaron la unidad de criterio de la jurisprudencia nacional contenida en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3287, que en resumen sanciona el hecho de variar la calificación jurídica de una demanda en justicia sin avisar a las partes sobre la nueva calificación incurriendo en grave violación violentando igualmente el derecho de defensa de los demandados. Si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación máxime cuando, como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que para que exista responsabilidad civil alegada en contra del guardián de la cosa inanimada, por lo que se considera transgredido el derecho de defensa de recurrente. **tercero: violación de las reglas de la prueba y al principio jurídico ley en el tiempo y ley en el espacio, al aplicar una ley del año 2017, para un accidente acontecido en el año 2016 y por errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano, que la violación aquí denunciada se demuestra en la pág. No 11 párrafo 9 y pág. 12 de la sentencia recurrida cuando externó: "En los casos de daños mediante accidente vial, el ordenamiento jurídico dominicano impone la obligación de probar la culpa o falta del autor bajo el ámbito de la responsabilidad por el hecho personal, es decir, que se debe identificar la conducta antijurídica con la cual se causa el daño para que se pueda establecer el vínculo de la causalidad atributivo de responsabilidad. En estos casos no tiene***



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aplicación una imputación objetiva desprovista de la prueba de la falta, sino que, por el contrario, la postura jurisprudencial es que debe examinarse la acción causal y de ella determinar la conducta ilícita que hace reprochable la acción o la omisión, es decir, un juicio fáctico sobre la culpa del causante como forma de vincular el hecho perjudicial al sujeto responsable. Hay que señalar que en esta materia la jurisprudencia tiene peso importante por mandato del artículo 305 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial. También, es oportuno recordar que en los cuasi delitos sustentados en situaciones de hechos se admite la prueba testimonial, y por tanto, igualmente se admiten las presunciones judiciales por mandato del artículo 1353 del Código Civil. Si bien en la especie la Corte a qua calificó jurídicamente la demanda original como un supuesto de responsabilidad civil por el hecho personal por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito dicha calificación no constituye “un asunto nuevo introducido y juzgado por la corte” puesto que aunque el tribunal de primer grado haya sustentado su decisión en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la demanda original tenía un solo fundamento jurídico, al apoyarse en dicho único régimen, lo que se advierte del estudio del acto contentivo de la demanda original, antes descrito, cuya desnaturalización se invoca; que en consecuencia, es evidente que el referido tribunal lo que hizo fue elegir la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa sin haber sido invocadas por los propios demandantes y lo hizo sin la parte recurrida en apelación haber tenido la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación.

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la variación de la calificación jurídica de la demanda. Asimismo, la parte recurrente introduce como medios nuevos, la omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas, así como la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del informativo testimonial ofrecido y la violación al efecto devolutivo.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, por las razones expresadas.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168

Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Sunix Petroleum, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.